



OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.5/0096-18

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a **20 FEB 2018**

RESULTANDO

PRIMERO.- Que de la orden de Inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.5/0054-14 y Oficio de Comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0123-14, ambos de fecha 24 de Febrero de 2014, se desprende que los C.C. Verificadores Ambientales [REDACTED], se constituyeron en fecha 26 de Febrero de 2014, en Terrenos del Ejido San German Guaymas, en el Proyecto denominado "**Fracción Fuente de Piedra Guaymas, Sonora**", ubicado en las coordenadas geográficas LN 27° 57' 39.5", LW 110° 54' 29.1", en el Municipio de Guaymas, Sonora; cuyo objetivo fue verificar el cumplimiento del oficio de autorización No. DS-SG-UGA-IA-0465-12 de fecha 09 de mayo de 2012, suscrito por el C.M. en A. Rodolfo Flores Hurtado, en su carácter de Delegado Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 28 fracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 5°, inciso "O", 28, 47, 48, 49, y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; habiéndose entendido la diligencia con el [REDACTED] **PORCHAS**, en su carácter de Encargado de atender la diligencia; hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 030/14 IA, de fecha 26 de Febrero del año 2014, cuya copia fiel obra en poder con quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que en fechas 06 de marzo del 2014, compareció el [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la empresa [REDACTED], acreditando su personalidad mediante copia certificada de la Escritura Pública No. 8997 (ocho mil novecientos noventa y siete), Volumen 170, de fecha 10 de julio de 2004, pasada ante la fé del Lic. Rafael Gastélum Salazar, titular de la notaria Publica No 97, con ejercicio en ciudad Hermosillo, Sonora; realizando una serie de manifestaciones en relación al Acta de Inspección, mismas documentales que serán valoradas en el momento procesal oportuno, así mismo viene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED], Colima, Colima, donde se encuentra el Municipio de Hermosillo, Sonora.

TERCERO.- Que con fecha 22 de Junio de 2015, mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0532-15 se notificó el acuerdo de emplazamiento a la empresa [REDACTED], por las infracciones cometidas a la



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.5/0096-18

legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

CUARTO.- Que en fecha 13 de Julio del 2015, compareció la empresa [REDACTED], mediante escritos recibidos en las oficinas de esta Delegación; en el cual vienen realizando una serie de manifestaciones en relación al Acta de que fuera objeto por parte de ésta Delegación; pruebas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su sola presentación y especial naturaleza; mismas que serán valoradas en el apartado correspondiente de la presente resolución Administrativa.

QUINTO.- Que en fecha 07 de Febrero de 2018, mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0914-17, se notificó el acuerdo donde se le hizo del conocimiento a la empresa [REDACTED], que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

SEXTO.- Que en fecha 12 de Febrero de 2018, compareció ante esta Autoridad el [REDACTED], haciendo uso de su derecho de mismos alegatos que se tienen por rendidos.

SÉPTIMO.- Una vez vista el Acta de Inspección No. 030/14 IA, de fecha 26 de Febrero del año 2013, y los escritos de comparecencia, esta Autoridad Federal considera en base a lo dispuesto en el Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 56, 57 fracción I, 59 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción XXXI a., 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012. Artículos 1º incisos b) d) y e), apartado 25 y 2º del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 030/14 IA, de fecha 26 de Febrero del año 2014, se desprende que la empresa [REDACTED], ha presentado los siguientes hechos u omisiones:

a).- Que del Acta de Inspección No. 030/14 IA, de fecha 26 de Febrero del año 2014, se desprende que los C.C. Verificadores Ambientales [REDACTED] se



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0096-18

constituyeron en fecha 26 de Febrero de 2014, en Terrenos del Ejido San German Guaymas, en el Proyecto denominado "Fracción [REDACTED]", ubicado en las coordenadas geográficas LN 27° 57' 39.5", LW 110° 54' 29.1", en el Municipio de Guaymas, Sonora, por lo que se procedió a realizar recorrido por el área del proyecto para de verificar los términos y condicionantes del oficio No. DS-SG-UGA-IA-0465-12 de fecha 09 de mayo de 2012; en donde se pudo constatar que en relación al **Término TERCERO**) que establece: *"La empresa VIVECONSA, S.A. DE C.V., deberá presentar a esta Delegación, 15 días antes de dar inicio a las actividades de desmonte de vegetación forestal un programa de rescate en el que se incluya nombre de la especie, numero, sitio de traslocación, técnicas para eficientar la supervivencia y de seguimiento de las especies listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2001 que al momento de la ejecución del proyecto fueran identificadas y de cactáceas que hubieren en el sitio, así como de las acciones a efectuar para promover el escape de la fauna hacia sitios aledaños, en su caso del rescate de aquellas especies que por sus características no les permita el escape. Del resultado del programa se deberá presentar el reporte 30 días después de concluida la etapa de preparación del sitio, siendo esta la que implica las actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales de competencia federal"*, Al momento de la visita, el inspeccionado no exhibe ninguna documentación en relación al programa de rescate de flora y fauna; contraviniendo con lo anterior lo establecido en el Artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 fracción VII de la Ley en cita.

b).- Que del Acta de Inspección No. 030/14 IA, de fecha 26 de Febrero del año 2014, se desprende que los Verificadores Ambientales [REDACTED], se constituyeron en fecha 26 de Febrero de 2014, en Terrenos del Ejido San German Guaymas, en el Proyecto denominado "Fracción Fuente de Piedra Guaymas, Sonora", ubicado en las coordenadas geográficas LN 27° 57' 39.5", LW 110° 54' 29.1", en el Municipio de Guaymas, Sonora, por lo que se procedió a realizar recorrido por el área del proyecto para de verificar los términos y condicionantes del oficio No. DS-SG-UGA-IA-0465-12 de fecha 09 de mayo de 2012; en donde se pudo constatar que en relación al **Término SEPTIMO**) que establece: *"La empresa VIVECONSA, S.A. DE C.V., deberá dar disposición adecuada a los residuos no peligrosos generados en cualquier etapa del proyecto, así mismo los residuos que por sus propiedades físicas, químicas o biológicas tengan características de peligrosidad, de acuerdo con lo establecido en la NOM-052-SEMARNAT-1993 tales como aceites, combustibles, filtros, estopas etc., deberán ser manejados según lo previsto por el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos, y ser enviados posteriormente para su reciclaje, incineración y/o confinamiento a lugares avalados por esta Secretaría, previa notificación, en los formatos correspondientes"*, Al momento de la visita, el inspeccionado manifiesta que contrato a la empresa [REDACTED], es la dueña de la maquinaria utilizada para las actividades de corte y terraplén para la formación de plataformas, al momento de la visita se observó un área donde se encontraban cubetas de 20 y 200 litros conteniendo aceites en contacto con el piso y se observaron manchas en la tierra de las coordenadas geográficas LN 27° 57' 43.9", LW 110° 54' 21.9", manifestando que el aceite se utiliza para la maquinaria que anda en el proyecto; contraviniendo con lo anterior lo establecido en el Artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 fracción VII de la Ley.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0096-18

en cita.

c).- Que del Acta de Inspección No. 030/14 IA, de fecha 26 de Febrero del año 2014, se desprende que los Verificadores Ambientales [REDACTED], se constituyeron en fecha 26 de Febrero de 2014, en Terrenos del Ejido San German Guaymas, en el Proyecto denominado [REDACTED], ubicado en las coordenadas geográficas LN 27° 57' 39.5", LW 110° 54' 29.1", en el Municipio de Guaymas, Sonora, por lo que se procedió a realizar recorrido por el área del proyecto para de verificar los términos y condicionantes del oficio No. DS-SG-UGA-IA-0465-12 de fecha 09 de mayo de 2012; en donde se pudo constatar que en relación al **Término OCTAVO**) que establece: *"Con el fin de evitar impactos ambientales negativos al ecosistema circundante del proyecto, por fallas o accidentes durante la realización del proyecto y llevar un control, la empresa [REDACTED], deberá elaborar el Programa de Vigilancia Ambiental donde se contemplen las medidas a desarrollar en materia de prevención, supervisión, mantenimiento, inspección y vigilancia de todas las actividades que se realicen durante el desmonte en materia ambiental. El programa deberá desarrollarse y presentarse al concluir las obras de cambio de uso del suelo forestal, ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado y copia de recibido ante esta Delegación, debiendo mantenerse en el sitio para cuando la autoridad competente lo requiera", Al momento de la visita, el inspeccionado no exhibe el Programa de Vigilancia Ambiental;* contraviniendo con lo anterior lo establecido en el Artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 fracción VII de la Ley en cita.

d).- Que del Acta de Inspección No. 030/14 IA, de fecha 26 de Febrero del año 2014, se desprende que los C.C. Verificadores Ambientales [REDACTED], se constituyeron en fecha 26 de Febrero de 2014, en Terrenos del [REDACTED], denominado [REDACTED], ubicado en las coordenadas geográficas LN 27° 57' 39.5", LW 110° 54' 29.1", en el [REDACTED], por lo que se procedió a realizar recorrido por el área del proyecto para de verificar los términos y condicionantes del oficio No. DS-SG-UGA-IA-0465-12 de fecha 09 de mayo de 2012; en donde se pudo constatar que en relación al **Término NOVENO**) que establece: *"La empresa [REDACTED], deberá dar aviso a esta Secretaría del inicio y la conclusión del proyecto, conforme con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual comunicara por escrito a la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado y a esta Delegación de la fecha de inicio de las obras autorizadas, dentro de los diez días posteriores a que hayan dado principio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los diez días posteriores a que esto ocurra", Al momento de la visita, el inspeccionado no exhibe documentación alguna en relación al inicio y termino de obra;* contraviniendo con lo anterior lo establecido en el Artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 fracción VII de la Ley en cita.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0096-18

e).- Que del Acta de Inspección No. 030/14 IA, de fecha 26 de Febrero del año 2014, se desprende que los Verificadores Ambientales [REDACTED], se constituyeron en fecha 26 de Febrero de 2014, en Terrenos del [REDACTED], ubicado en las coordenadas geográficas LN 27° 57' 39.5", LW 110° 54' 29.1", en el Municipio de Guaymas, Sonora, por lo que se procedió a realizar recorrido por el área del proyecto para de verificar los términos y condicionantes del oficio No. DS-SG-UGA-IA-0465-12 de fecha 09 de mayo de 2012; en donde se pudo constatar que en relación al **Término DECIMO PRIMERO**) que establece: *"Esta resolución se emite sin perjuicio de que la empresa [REDACTED] tramite y, en su caso, obtenga las autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y análogos que sean requisito para la realización de las actividades motivo del presente, cuando así les consideren las leyes y los reglamentos que corresponde aplicar a esta Delegación Federal y a otras autoridades Federales, estatales o Municipales... Para las etapas de construcción de obras y operación del proyecto [REDACTED], la empresa [REDACTED], deberá gestionar las autorizaciones correspondientes ante la autoridad Estatal y/o Municipal competente. La empresa [REDACTED], no deberá dar inicio las actividades de remoción de vegetación forestal hasta contar con la autorización de Cambio de Uso del suelo de Terreno forestal que establece el reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su reglamento, emitido por esta Secretaría"; Al momento de la visita, ya se habían finiquitado las actividades de cambio de uso del suelo, observando en la coordenada geográfica LN 27° 57' 40.1", LW 110° 54' 14.6" el derribo de vegetación de torote prieto y palo verde; y no exhibe la autorización de cambio de uso de suelo; contraviniendo con lo anterior lo establecido en el Artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 fracción VII de la Ley en cita.*

f).- Que del Acta de Inspección No. 030/14 IA, de fecha 26 de Febrero del año 2014, se desprende que los Verificadores Ambientales [REDACTED], se constituyeron en fecha 26 de Febrero de 2014, en Terrenos del [REDACTED] en el Proyecto denominado "[REDACTED]", ubicado en las coordenadas geográficas LN 27° 57' 39.5", LW 110° 54' 29.1", en el Municipio de Guaymas, Sonora, por lo que se procedió a realizar recorrido por el área del proyecto para de verificar los términos y condicionantes del oficio No. DS-SG-UGA-IA-0465-12 de fecha 09 de mayo de 2012; en donde se pudo constatar que en relación al **Término DECIMO CUARTO**) que establece: *"La empresa [REDACTED] deberá mantener en el sitio del proyecto, una copia del expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental, de los planos del proyecto, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera. Asimismo, para futuras obras, dentro del mismo predio o en terrenos aledaños al mismo, deberá hacer referencia a esta resolución, con el objeto de que se consideren los impactos sinérgicos que se pudieran presentar"; Al momento de la visita, el inspeccionado no exhibió copia del expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental; contraviniendo con lo anterior lo establecido en el Artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 fracción VII de la Ley en cita.*



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.5/0096-18

Por los anteriores hechos u omisiones la empresa [REDACTED] fue debidamente emplazada, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

Considerando que en el acta de inspección No. 030/14 IA, de fecha 26 de Febrero del año 2014, que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0096-18

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

*Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- En atención a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. 030/14 IA, de fecha 26 de Febrero del año 2014, la empresa [REDACTED], a través de su representante legal, en atención al derecho establecido en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó diversas manifestaciones en el ocurso presentado en esta Delegación los días 06 de marzo del 2014 y 13 de julio de 2015, con las cuales no logró desvirtuar lo asentado en el Acta de inspección correspondiente.

IV.- Que de la notificación a que se hace alusión en el **RESULTANDO TERCERO** de la presente resolución, el interesado en ejercicio de su garantía de audiencia compareció al procedimiento manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo los elementos de prueba que a su juicio serían de utilidad para desvirtuar y/o subsanar las irregularidades referidas en el **CONSIDERANDO II** y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normativa ambiental.

De lo anterior es de razonarse que en relación al hecho:

a).- Que del Acta de Inspección No. 030/14 IA, de fecha 26 de Febrero del año 2014, se desprende que los [REDACTED] Verificadores Ambientales [REDACTED] se constituyeron en fecha 26 de Febrero de 2014, en Terrenos del Ejido San German Guaymas, en el Proyecto denominado [REDACTED] ubicado en las coordenadas geográficas LN 27° 57' 39.5", LW 110° 54' 29.1", en el [REDACTED], por lo que se procedió a realizar recorrido por el área del proyecto para de verificar los términos y condicionantes del oficio No. DS-SG-UGA-IA-0465-12 de fecha 09 de mayo de 2012; en donde se pudo constatar que en relación al **Término TERCERO**) que establece: "La empresa [REDACTED], deberá presentar a esta Delegación, 15 días antes de dar inicio a las



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0096-18

actividades de desmonte de vegetación forestal un programa de rescate en el que se incluya nombre de la especie, número, sitio de translocación, técnicas para eficientar la supervivencia y de seguimiento de las especies listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2001 que al momento de la ejecución del proyecto fueran identificadas y de cactáceas que hubieren en el sitio, así como de las acciones a efectuar para promover el escape de la fauna hacia sitios aledaños, en su caso del rescate de aquellas especies que por sus características no les permita el escape. Del resultado del programa se deberá presentar el reporte 30 días después de concluida la etapa de preparación del sitio, siendo esta la que implica las actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales de competencia federal". Al momento de la visita, el inspeccionado no exhibe ninguna documentación en relación al programa de rescate de flora y fauna; contraviniendo con lo anterior lo establecido en el Artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 fracción VII de la Ley en cita.

Sobre el particular es de razonar que el [REDACTED], compareció ante esta Delegación en fechas 06 de marzo de 2015 y 13 de julio de 2015, en su carácter de Representante Legal de [REDACTED], Titular de la Autorización en materia de impacto ambiental para desarrollar el proyecto denominado [REDACTED], manifestando en relación a lo asentado en el Acta de Inspección No. 030/14 IA, de fecha 26 de Febrero del año 2014 lo siguiente: "La empresa que represento cuenta con personal capacitado en diferentes ramas para su operación... sin embargo no se tiene personal contratado de tiempo completo especialista en temas ambientales, ya que según los tiempos y el trabajo especializado, se contratan para cada proyecto en particular..." "...La ubicación de proyectos y su proximidad con el área urbanizada va generando que los alrededores sin duda vean mermada su cobertura vegetal y distribución de fauna nativas, sustituyéndose por condiciones adversas que la presión de las actividades humanas ejercen y desplazan sobre la condición natural, desembocando en basureros clandestinos, aprovechamiento de baja escala como uso doméstico de materias primas forestales, recreación desordenada que acapara sitios sin cuidado alguno con actividades que degradan la capacidad del monte de conservar mínimas condiciones de terrenos forestales..."; Ahora bien, de las anteriores manifestaciones **no se desprenden elementos suficientes que acrediten el cumplimiento del Término TERCERO**, de la Autorización en materia de Impacto Ambiental No. DS-SG-UGA-IA-0465-12, como lo es el programa de rescate de flora y fauna expresamente establecido en dicho término, y toda vez que es obligación del particular hacer del conocimiento de las autoridades oficiales el cumplimiento de lo ordenado en las resoluciones en materia ambiental, debiendo especificar el estado y condiciones que guardaba el predio en relación a la flora y la fauna prevaleciente en el lugar, habiendo hecho caso omiso al presente ordenamiento, por lo tanto, al no cumplir con lo establecido dentro de la autorización antes mencionada, no desvirtúa la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 030/14 IA, de fecha 26 de Febrero del año 2014, contraviniendo con lo anterior lo establecido en el Artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental. Por lo que se desprende de las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, que [REDACTED], Titular de la Autorización en materia de impacto ambiental para desarrollar el proyecto denominado [REDACTED], incurrió en la infracción señalada en el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0096-18

Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, mismo que a la letra dice: ***"La ejecución de la obra o la realización de la obra de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, a las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.***

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarias para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría." en relación con el artículo 28 fracción VII de la Ley en cita que a la letra dice Artículo 28: ***"la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetara la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo algunas de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría."*** Fracción VI: ***"Cambio de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas"***.

b).- Que del Acta de Inspección No. 030/14 IA, de fecha 26 de Febrero del año 2014, se desprende que los Verificadores Ambientales [REDACTED], se constituyeron en fecha 26 de Febrero de 2014, en Terrenos del [REDACTED], denominado [REDACTED], ubicado en las coordenadas geográficas LN 27° 57' 39.5", LW 110° 54' 29.1", en el Municipio de Guaymas, Sonora, por lo que se procedió a realizar recorrido por el área del proyecto para de verificar los términos y condicionantes del oficio No. DS-SG-UGA-IA-0465-12 de fecha 09 de mayo de 2012; en donde se pudo constatar que en relación al Término SEPTIMO) que establece: ***"La empresa [REDACTED] deberá dar disposición adecuada a los residuos no peligrosos generados en cualquier etapa del proyecto, así mismo los residuos que por sus propiedades físicas, químicas o biológicas tengan características de peligrosidad, de acuerdo con lo establecido en la NOM-052-SEMARNAT-1993 tales como aceites, combustibles, filtros, estopas etc., deberán ser manejados según lo previsto por el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos, y ser enviados posteriormente para su reciclaje, incineración y/o confinamiento a lugares avalados por esta Secretaría, previa notificación, en los formatos correspondientes"***, Al momento de la visita, el inspeccionado manifiesta que contrato a la empresa [REDACTED], es la dueña de la maquinaria utilizada para las actividades de corte y terraplén para la formación de plataformas, al momento de la visita se observó un área donde se encontraban cubetas de 20 y 200 litros conteniendo aceites en contacto con el piso y se observaron manchas en la tierra de las coordenadas geográficas LN 27° 57' 43.9", LW 110° 54' 21.9", manifestando que el aceite se utiliza para la maquinaria que anda en el proyecto; contraviniendo con lo anterior lo establecido en el Artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 fracción VII de la Ley en cita.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.5/0096-18

Sobre el particular es de razonar que el [REDACTED] compareció ante esta Delegación en fechas 06 de marzo de 2015 y 13 de julio de 2015, en su carácter de Representante Legal de [REDACTED], Titular de la Autorización en materia de impacto ambiental para desarrollar el proyecto denominado [REDACTED], manifestando en relación a lo asentado en el Acta de Inspección No. 030/14 IA, de fecha 26 de Febrero del año 2014 lo siguiente: *"La empresa que represento cuenta con personal capacitado en diferentes ramas para su operación... sin embargo no se tiene personal contratado de tiempo completo especialista en temas ambientales, ya que según los tiempos y el trabajo especializado, se contratan para cada proyecto en particular..."* *"...Manifesto no habernos percatado de los posibles derrames de pequeñas cantidades de aceite y Diesel al suelo, por lo que inmediatamente dimos instrucciones a la empresa Mareva, para que procediera a la remediación del área afectada y que dispusiera del materia contaminado en un sitio que cumpliera con la normatividad vigente; de esta forma se realizó la remediación del sitio y ya hemos tomado las acciones necesarias en el manejo de dichas sustancias para evitar algún otro evento similar (anexa fotografías) ..."*; Ahora bien, de las anteriores manifestaciones **no se desprenden elementos suficientes que acrediten el cumplimiento del Término SEPTIMO**, de la Autorización en materia de Impacto Ambiental No. DS-SG-UGA-IA-0465-12, como lo es dar disposición adecuada a los residuos generados en cualquier etapa del proyecto, expresamente establecido en dicho término, ya una vez analizada la documentación presentada, si bien es cierto, presentó ante esta delegación evidencia de haber realizado la limpieza de los sitios contaminados con aceite, **subsanando** la irregularidad asentada en el acta de inspección de referencia, también lo es que no se contaba con las medidas necesarias para evitar el derrame de los hidrocarburos encontrados al momento de llevarse a cabo la inspección; por lo tanto no desvirtúa la irregularidad que le fue notificada; por lo que la irregularidad cometida por la empresa [REDACTED], hace prueba plena la irregularidad detectada al momento de levantarse el Acta de Inspección, ya que aún cuando presentó una serie de evidencias fotográficas, ninguna comprueba haber contado con los requisitos necesarios para evitar dicho derrame al momento de la visita. Aunado al hecho de que al momento de levantarse el acta de No. 030/14 IA de fecha 26 de Febrero del año 2014, conculcando así la disposición legal expresa en el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, actualizando lo establecido en el Artículo 28 fracción VII de la Ley en cita.

c).- Que del Acta de Inspección No. 030/14 IA, de fecha 26 de Febrero del año 2014, se desprende que los [REDACTED] Verificadores Ambientales [REDACTED], se constituyeron en fecha 26 de Febrero de 2014, en Terrenos del [REDACTED], ubicado en las coordenadas geográficas LN 27° 57' 39.5", LW 110° 54' 29.1", [REDACTED], por lo que se procedió a realizar recorrido por el área del proyecto para de verificar los términos y condicionantes del oficio No. DS-SG-UGA-IA-0465-12 de fecha 09 de mayo de 2012; en donde se pudo constatar que en relación al **Término OCTAVO**) que establece: *"Con el fin de evitar impactos ambientales negativos al ecosistema circundante del proyecto, por fallas o accidentes durante la realización del proyecto y llevar un control, la empresa [REDACTED], deberá elaborar el Programa de Vigilancia Ambiental donde se contemplen las medidas a desarrollar en materia de prevención, supervisión, mantenimiento, inspección y vigilancia de todas las actividades que se realicen durante*



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.5/0096-18

el desmonte en materia ambiental. El programa deberá desarrollarse y presentarse al concluir las obras de cambio de uso del suelo forestal, ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado y copia de recibido ante esta Delegación, debiendo mantenerse en el sitio para cuando la autoridad competente lo requiera", Al momento de la visita, el inspeccionado no exhibe el Programa de Vigilancia Ambiental; contraviniendo con lo anterior lo establecido en el Artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 fracción VII de la Ley en cita.

Sobre el particular es de razonar que el [REDACTED] compareció ante esta Delegación en fechas 06 de marzo de 2015 y 13 de julio de 2015, en su carácter de Representante Legal de [REDACTED], Titular de la Autorización en materia de impacto ambiental para desarrollar el proyecto denominado [REDACTED], manifestando en relación a lo asentado en el Acta de Inspección No. 030/14 IA, de fecha 26 de Febrero del año 2014 lo siguiente: "La empresa que represento cuenta con personal capacitado en diferentes ramas para su operación... sin embargo no se tiene personal contratado de tiempo completo especialista en temas ambientales, ya que según los tiempos y el trabajo especializado, se contratan para cada proyecto en particular..." "...Respecto a la Autorización de la MIA, sus términos y condicionantes, se respetaron cabalmente, hasta el momento mismo en que fue superada dicha autorización, por falta de aplicación de la ley en la materia, pues no se hizo ninguna clase de trabajo y por lo tanto no se dio aviso de inicio de obra, o cualquier otra condicionante contemplada en el oficio DS-SG-UGA-IA-0465/12..."; Ahora bien, de las anteriores manifestaciones no se desprenden elementos suficientes que acrediten el cumplimiento del Término OCTAVO, de la Autorización en materia de Impacto Ambiental No. DS-SG-UGA-IA-0465-12, como lo es el Programa de Vigilancia Ambiental, expresamente establecido en dicho término, ya que es obligación del particular acatar lo ordenado dentro de las autorizaciones oficiales expedidas, en este caso, en materia de Impacto Ambiental, aunado al hecho de que la empresa contaba con una Autorización vigente al momento de levantarse el Acta de Inspección, misma empresa que está obligada a dar cumplimiento y/o informes a la autoridad de lo que se le ordenan en el Término Octavo de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental No. DS-SG-UGA-IA-0465-12 de fecha 09 de Mayo de 2012, hasta en tanto se le dé aviso a la Autoridad competente y, proceda la cancelación de dicha Autorización, toda vez que no exhibió documento alguno que demuestre haber dado aviso de la suspensión de dicha autorización. Conculcando así la disposición legal expresa en el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, actualizando lo establecido en el Artículo 28 fracción VII de la Ley en cita.

d).- Que del Acta de Inspección No. 030/14 IA, de fecha 26 de Febrero del año 2014, se desprende que los Verificadores Ambientales [REDACTED], se constituyeron en fecha 26 de Febrero de 2014, en Terrenos del [REDACTED], ubicado en las coordenadas geográficas LN 27° 57' 39.5", LW 110° 54' 29.1", [REDACTED], por lo que se procedió a realizar recorrido por el área del proyecto para de verificar los términos y condicionantes del oficio No. DS-SG-UGA-IA-0465-12 de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.5/0096-18

fecha 09 de mayo de 2012; en donde se pudo constatar que en relación al **Término NOVENO**) que establece: *[redacted]*, deberá dar aviso a esta Secretaría del inicio y la conclusión del proyecto, conforme con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual comunicara por escrito a la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado y a esta Delegación de la fecha de inicio de las obras autorizadas, dentro de los diez días posteriores a que hayan dado principio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los diez días posteriores a que esto ocurra", Al momento de la visita, el inspeccionado no exhibe documentación alguna en relación al inicio y termino de obra; contraviniendo con lo anterior lo establecido en el Artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 fracción VII de la Ley en cita.

Sobre el particular es de razonar que el *[redacted]*, compareció ante esta Delegación en fechas 06 de marzo de 2015 y 13 de julio de 2015, en su carácter de Representante Legal de *[redacted]*, Titular de la Autorización en materia de impacto ambiental para desarrollar el proyecto denominado *[redacted]*, manifestando en relación a lo asentado en el Acta de Inspección No. 030/14 IA, de fecha 26 de Febrero del año 2014 lo siguiente: "La empresa que represento cuenta con personal capacitado en diferentes ramas para su operación... sin embargo no se tiene personal contratado de tiempo completo especialista en temas ambientales, ya que según los tiempos y el trabajo especializado, se contratan para cada proyecto en particular..." "...Respecto a la Autorización de la MIA, sus términos y condicionantes, se respetaron cabalmente, hasta el momento mismo en que fue superada dicha autorización, por falta de aplicación de la ley en la materia, pues no se hizo ninguna clase de trabajo y por lo tanto no se dio aviso de inicio de obra, o cualquier otra condicionante contemplada en el oficio DS-SG-UGA-IA-0465/12..."; Ahora bien, de las anteriores manifestaciones no se desprenden elementos suficientes que acrediten el cumplimiento del **Término NOVENO**, de la Autorización en materia de Impacto Ambiental No. DS-SG-UGA-IA-0465-12, como lo es el Aviso del inicio y la conclusión del proyecto, expresamente establecido en dicho término, ya que es obligación del particular acatar lo ordenado dentro de las autorizaciones oficiales expedidas, en este caso, en materia de Impacto Ambiental, aunado al hecho de que la empresa contaba con una Autorización vigente al momento de levantarse el Acta de Inspección, misma empresa que está obligada a dar cumplimiento y/o informes a la autoridad de lo que se le ordenan en el Término Noveno de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental No. DS-SG-UGA-IA-0465-12 de fecha 09 de Mayo de 2012, hasta en tanto se le dé aviso a la Autoridad competente y, proceda la cancelación de dicha Autorización, toda vez que no exhibió documento alguno que demuestre haber dado aviso de la suspensión de dicha Autorización. Conculcando así la disposición legal expresa en el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, actualizando lo establecido en el Artículo 28 fracción VII de la Ley en cita.

e).- Que del Acta de Inspección No. 030/14 IA, de fecha 26 de Febrero del año 2014, se desprende que los *[redacted]* Verificadores Ambientales *[redacted]*, se



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0096-18

constituyeron en fecha 26 de Febrero de 2014, en Terrenos del [REDACTED] denominado [REDACTED], ubicado en las coordenadas geográficas LN 27° 57' 39.5", LW 110° 54' 29.1", en el Municipio de Guaymas, Sonora, por lo que se procedió a realizar recorrido por el área del proyecto para de verificar los términos y condicionantes del oficio No. DS-SG-UGA-IA-0465-12 de fecha 09 de mayo de 2012; en donde se pudo constatar que en relación al **Término DECIMO PRIMERO**) que establece: *"Esta resolución se emite sin perjuicio de que la empresa [REDACTED] tramite y, en su caso, obtenga las autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y análogos que sean requisito para la realización de las actividades motivo del presente, cuando así les consideren las leyes y los reglamentos que corresponde aplicar a esta Delegación Federal y a otras autoridades Federales, estatales o Municipales... Para las etapas de construcción de obras y operación del proyecto "Fracción Fuente de Piedra Guaymas, Sonora", la empresa [REDACTED], deberá gestionar las autorizaciones correspondientes ante la autoridad Estatal y/o Municipal competente. La empresa [REDACTED], no deberá dar inicio las actividades de remoción de vegetación forestal hasta contar con la autorización de Cambio de Uso del suelo de Terreno forestal que establece el reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su reglamento, emitido por esta Secretaría"; Al momento de la visita, ya se habían finiquitado las actividades de cambio de uso del suelo, observando en la coordenada geográfica LN 27° 57' 40.1", LW 110° 54' 14.6" el derribo de vegetación de torote prieto y palo verde; y no exhibe la autorización de cambio de uso de suelo; contraviniendo con lo anterior lo establecido en el Artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 fracción VII de la Ley en cita.*

Sobre el particular es de razonar que el [REDACTED], compareció ante esta Delegación en fechas 06 de marzo de 2015 y 13 de julio de 2015, en su carácter de Representante Legal de [REDACTED], Titular de la Autorización en materia de impacto ambiental para desarrollar el proyecto denominado [REDACTED], manifestando en relación a lo asentado en el Acta de Inspección No. 030/14 IA, de fecha 26 de Febrero del año 2014 lo siguiente: *"La empresa que represento cuenta con personal capacitado en diferentes ramas para su operación... sin embargo no se tiene personal contratado de tiempo completo especialista en temas ambientales, ya que según los tiempos y el trabajo especializado, se contratan para cada proyecto en particular..." "...Por ese motivo se elaboró un informe a la autoridad (SEMARNAT), POR PARTE DEL Técnico Forestal certificado ante SEMARNAT, Ing. Jose Antonio Meraz Valenzuela; donde se establecían las consideraciones técnicas y legales por las que el Uso de Suelo en el predio referido, cuenta con uso de suelo diferente al forestal; a dicho oficio se le asignó el número 26D10-02624/1209 y la autoridad competente respondió mediante oficio DFS/SGPA/UARRN/0649/2012 de fecha 11 de septiembre del año 2012, sin tener objeción alguna al respecto y rubricado por el C. delegado C.P. Rodolfo Flores Hurtado...";* Ahora bien, de las anteriores manifestaciones se desprenden elementos suficientes que acrediten el cumplimiento del **Término DECIMO PRIMERO**, de la Autorización en materia de Impacto Ambiental No. DS-SG-UGA-IA-0465-12, al exhibir ante esta autoridad el oficio antes citado, así como el listado de prestadores de servicios técnicos forestales para el estado de sonora donde se acredita al C. Jose Antonio Meraz Valenzuela a partir del 08 de Agosto de 2007, por lo que con las



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.5/0096-18

documentación presentada para este punto desvirtúa la irregularidad asentada en este inciso, quedando sin efecto la misma.

f).- Que del Acta de Inspección No. 030/14 IA, de fecha 26 de Febrero del año 2014, se desprende que los Verificadores Ambientales [REDACTED], se constituyeron en fecha 26 de Febrero de 2014, en Terrenos del [REDACTED], ubicado en las coordenadas geográficas LN 27° 57' 39.5", LW 110° 54' 29.1", en el Municipio de Guaymas, Sonora, por lo que se procedió a realizar recorrido por el área del proyecto para de verificar los términos y condicionantes del oficio No. DS-SG-UGA-IA-0465-12 de fecha 09 de mayo de 2012; en donde se pudo constatar que en relación al **Término DECIMO CUARTO**) que establece: *"La empresa [REDACTED] deberá mantener en el sitio del proyecto, una copia del expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental, de los planos del proyecto, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera. Asimismo, para futuras obras, dentro del mismo predio o en terrenos aledaños al mismo, deberá hacer referencia a esta resolución, con el objeto de que se consideren los impactos sinérgicos que se pudieran presentar"*; Al momento de la visita, el inspeccionado no exhibió copia del expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental; contraviniendo con lo anterior lo establecido en el Artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 fracción VII de la Ley en cita.

Sobre el particular es de razonar que el [REDACTED], compareció ante esta Delegación en fechas 06 de marzo de 2015 y 13 de julio de 2015, en su carácter de Representante Legal de [REDACTED], Titular de la Autorización en materia de impacto ambiental para desarrollar el proyecto denominado [REDACTED], manifestando en relación a lo asentado en el Acta de Inspección No. 030/14 IA, de fecha 26 de Febrero del año 2014 lo siguiente: *"La empresa que represento cuenta con personal capacitado en diferentes ramas para su operación... sin embargo no se tiene personal contratado de tiempo completo especialista en temas ambientales, ya que según los tiempos y el trabajo especializado, se contratan para cada proyecto en particular..."*; Ahora bien, de las anteriores manifestaciones no se desprenden elementos suficientes que acrediten el cumplimiento del **Término DECIMO CUARTO**, de la Autorización en materia de Impacto Ambiental No. DS-SG-UGA-IA-0465-12, como lo es el mantener en el sitio del proyecto copia del expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental, expresamente establecido en dicho término, ya que es obligación del particular acatar lo ordenado dentro de las autorizaciones oficiales expedidas, en este caso, en materia de Impacto Ambiental, aunado al hecho de que la empresa contaba con una Autorización vigente al momento de levantarse el Acta de Inspección, misma empresa que está obligada a dar cumplimiento y/o informes a la autoridad de lo que se le ordenan en el **Término Décimo Cuarto** de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental No. DS-SG-UGA-IA-0465-12 de fecha 09 de Mayo de 2012, Conculcando así la disposición legal expresa en el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, actualizando lo establecido en el Artículo 28 fracción VII de la Ley en cita.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.5/0096-18

III.- Toda vez que la empresa [REDACTED], **Ambiental DS-SG-UGA-IA-0465-12**, hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la visita de verificación se desprende que estaba infringiendo las disposiciones legales preestablecidas, motivo por el cual se hizo acreedora a la presente sanción administrativa la cual está prevista en el artículo 171 de la Ley ya citada.

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

Que La empresa [REDACTED], no dio cumplimiento en forma a lo establecido en los términos y condicionantes del oficio **DS-SG-UGA-IA-0465-12** de fecha 09 de mayo de 2012, contraviniendo lo establecido en el Artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 fracción VII de la Ley en cita. La gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no cumplir con lo establecido en las autorizaciones oficiales correspondientes, dichas omisiones representan un beneficio directo para el infractor al no efectuar en su oportunidad las diligencias necesarias para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo tanto y como consecuencia de lo anterior se representa en un perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar.

B).- En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

A efecto de determinar la capacidad económica del infractor, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se tomó en cuenta lo siguiente: que del Acta de Inspección No. **030/14 IA**, de fecha 26 de febrero del año 2014, se desprende a foja 2 de la misma, que la empresa denominada [REDACTED] se constituyó el 14 de julio de 2014, sin embargo no manifestó a cuánto asciende su capital social, número de empleados ni sus percepciones mensuales, así mismo en el emplazamiento de fecha 11 de junio del año 2015, con No. de Oficio PFPA/32.5/2C.27.5/0532-15 se le hace saber al interesado que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas haciendo caso omiso el compareciente a tal requerimiento; por lo que esta Autoridad Federal considera que por la actividad que realiza cuenta con la suficiente capacidad económica actualmente para cubrir el monto de la multa que hoy se impone.

C).- En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que la empresa [REDACTED], NO ES reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de 2 años, contados a partir de la



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.5/0096-18

fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental consistente en que la empresa [REDACTED], actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata una persona moral que realiza actividades en contravención a lo establecido en la Autorización en Materia de Impacto Ambiental por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

IV.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele a la empresa [REDACTED].

a).- Por no haber dado cumplimiento a lo establecido en la Autorización en materia de Impacto Ambiental No. **DS-SG-UGA-IA-0465-12** de fecha 09 de mayo de 2012; en relación al **Término TERCERO**), se le impone una multa por la cantidad de **\$ 7,549.00 (SON: SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a la cantidad de 100 unidades de medida y actualización (UMA).

b).- Por no haber dado cumplimiento a lo establecido en la Autorización en materia de Impacto Ambiental No. **DS-SG-UGA-IA-0465-12** de fecha 09 de mayo de 2012; en relación al **Término SEPTIMO**), se le impone una multa por la cantidad de **\$ 7,549.00 (SON: SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a la cantidad de 100 unidades de medida y actualización (UMA).

c).- Por no haber dado cumplimiento a lo establecido en la Autorización en materia de Impacto Ambiental No. **DS-SG-UGA-IA-0465-12** de fecha 09 de mayo de 2012; en relación al **Término OCTAVO**), se le impone una multa por la cantidad de **\$ 7,549.00 (SON: SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a la cantidad de 100 unidades de medida y actualización (UMA).

d).- Por no haber dado cumplimiento a lo establecido en la Autorización en materia de Impacto Ambiental No. **DS-SG-UGA-IA-0465-12** de fecha 09 de mayo de 2012; en relación al **Término NOVENO**), se le impone una multa por la cantidad de **\$ 7,549.00 (SON: SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a la cantidad de 100 unidades de medida y actualización (UMA).



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.5/0096-18

f).- Por no haber dado cumplimiento a lo establecido en la Autorización en materia de Impacto Ambiental No. **DS-SG-UGA-IA-0465-12** de fecha 09 de mayo de 2012; en relación al **Término DECIMO CUARTO**), se le impone una multa por la cantidad de \$ **1,509.80 (SON: MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a la cantidad de 20 unidades de medida y actualización (UMA).

En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente mencionados, al momento de levantarse el acta de inspección No. **030/14 IA**, de fecha 26 de febrero del 2014, atendiendo a la actividad, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como por el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2016, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en fecha 28 de enero del año en curso la **Unidad de Medida y Actualización** para la imposición de sanciones pecuniarias, por lo que es de imponérsele la empresa [REDACTED], multa por la cantidad de \$**31,705.80 (SON: TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a **200 Unidades de Medida y Actualización** al momento de imponer sanción y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS".

V.- Asimismo, atendiendo lo establecido en el Artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le notifica a la empresa [REDACTED], que en relación a la omisión asentada en el acta de inspección No. **030/14 IA**, de fecha 26 de Febrero del año 2014, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas correctivas en la forma y plazos que se señalan:

- 1) La empresa [REDACTED], deberá, dar cabal cumplimiento a todos y cada uno de los términos y condicionantes establecidos en la Autorización en Materia de Impacto Ambiental No. **DS-SG-UGA-IA-0465-12** de fecha 09 de mayo de 2012; en un plazo **inmediato**. Así como en todas y cada una de las subsecuentes autorizaciones que solicite para llevar a cabo sus actividades.

Asimismo se tiene por reconocida la Personalidad del [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la empresa [REDACTED], conforme al artículo 19 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativo; y a la vez se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calzada de los Ángeles 121-C, Colonia Casa Grande, en el Municipio de Hermosillo, Sonora,



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0096-18

conforme al artículo 15 Ley Federal de Procedimientos Administrativo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone a la empresa [REDACTED], una multa por la cantidad de **\$31,705.80 (SON: TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a 420 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se ordena a la empresa [REDACTED], lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando V de la presente Resolución, en la forma y plazo que en el mismo se establecen

TERCERO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento a la empresa [REDACTED], que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Boulevard Luis Donaldo Colosio y Circuito Interior Poniente, Edificio B, Segundo piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

CUARTO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. **Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.**

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE INFRACITOR, EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL UBICADO EN: [REDACTED]

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA.

JCFM/BECM/h/eyav

[Firma manuscrita]
18

